

07 DE JULIO DE 2020. A Despacho informando que la parte demandada dentro del presente proceso, formula Nulidad mediante escrito obrante de folios 1 a 3 del presente cuaderno. Provea.

La Secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Auto Interlocutorio N° 993

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIOMIRA HOYOS CAICEDO
RADICADO: 2019-371

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por "no haberse practicado en legal forma la *notificación del mandamiento ejecutivo*", formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIOMIRA HOYOS CAICEDO, con número de radicado N° 2019-371.

ANTECEDENTES:

Invoca la apoderada judicial como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que el despacho actuó indebidamente al notificar por aviso a la demandada sin tener en cuenta los términos señalados en el Art. 291 del C.G.P.

Manifiesta que demandante envió el aviso antes de vencerse el término de la notificación personal, es decir; que no realizó la notificación respetando los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., situación dice, que el despacho pasó por alto y le dio validez a las notificaciones realizadas por la parte demandante, procediendo a ordenar seguir adelante con la ejecución, cuando debió haber requerido a la parte demandante a notificar a la demandada como lo ordena la Ley y respetando los términos señalados.

Menciona la apoderada de la demandada, que su mandante, no solo no se le concedieron los cinco días para comparecer al despacho a notificarse de manera personal, sino que además se le está vulnerando el derecho de

defensa basados en unas notificaciones que omiten términos, como lo es que la notificación por aviso solo se envía vencidos los cinco días para que la parte demandada comparezca al Despacho a notificarse de la demanda.

Igualmente la abogada solicitante de la nulidad menciona que la indebida notificación fue la razón por la cual se presentó poder para que el despacho le reconociera personería, y se tuviera como notificada a la demandada por conducta concluyente para ejercer el derecho a la defensa, sin embargo manifiesta que el juzgado contó el termino desde el día 22 de enero de 202° y procedió a seguir adelante con la ejecución, pese a las irregularidades que cometió la parte demandante al notificar a la ejecutada.

Por lo anterior en base el Art. 133 del CGP, numeral 8°, solicita que se decrete la nulidad de todas las actuaciones a partir del mandamiento de pago y se proceda a rehacer la actuación en el sentido de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se conceda el término para ejercer el derecho de defensa a favor de la misma.

CONSIDERACIONES:

Como se señaló en precedencia la apoderada del ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la normas citada, por tratarse de:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” (Destacado por el Juzgado).

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1.** *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2.** *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3.** *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4.** *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada de la ejecutada, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la demandada fue notificada por aviso antes de vencerse el término de la comunicación de notificación personal.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario el día 16 de enero de 2020 en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, es decir 17, 20, 21, 22 y 23 de enero de 2020, sin embargo en el tiempo legal transcurrido no se acercó al despacho.

Por otro lado tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso a la parte ejecutada radicada en el despacho el día 3 de febrero de 2020, en ella se verifica que la parte mencionada recibió el correo el día 22 de enero de 2020 **quedando notificada por aviso** el siguiente día hábil, es decir **el día 23 de enero de 2020**, día en el que se cumplía el término para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal. El Art. 292 señala al respecto en su inciso 1°:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(..)**”

Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte ejecutada contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos serían; **24, 27 y 28 de enero de 2020**, sin embargo la parte ejecutada radicó memorial ante el despacho el día **3 de febrero de 2020** pretendiendo de esta manera que se le notificara por conducta concluyente la existencia de la

demanda y su respectivo mandamiento de pago y obtener de esta manera una ampliación del término ya precluido.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, la demandada no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a presentar un memorial en donde confiere poder a profesional del derecho para su representación de manera extemporánea pretendiendo se le notifique por conducta concluyente, haciendo caso omiso a la diligencia surtida con antelación en cuanto a que ya se había notificado por aviso dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio.

El Juzgado recalca al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

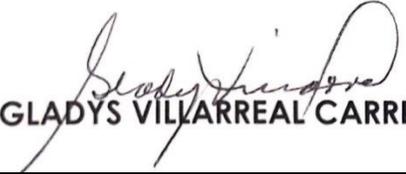
RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

